

ANTEPROYECTO DE NUEVA ORDEN REGULADORA DE TODA CLASE
DE COOPERATIVAS DE CREDITO

CRITICA Y MODIFICACIONES AL ELABORADO POR EL MINISTERIO DE HACIENDA

ARTº

CRITICA

ARGUMENTACIÓN DE LAS
MODIFICACIONES

NUEVO TEXTO PROPUESTO

1º

Resulta artificial y poco técnica la clasificación arbitrada, aunque responda a las directrices legales vigentes e incluso a la tradición internacional.

La especialización de estas Entidades, como la del resto de su género, debe venir impuesta por la zona de influencia en que se establece, vocación y preparación de sus dirigentes, etc., resultando por otra parte peligroso que trabajen exclusivamente con Entidades de un solo sector económico.

Con el texto propuesto se va a producir una excesiva proliferación de pequeñas entidades de crédito, con incidencia de varias en una misma demarcación geográfica.

Entendemos que la redacción propuesta equivale a la mejor forma de consolidar la permanente minoría de edad del crédito cooperativo.

Debemos clasificar a estas entidades en base a la función específica que llevan a cabo, resultando aconsejable distinguir aquellas que efectivamente cumplen la tarea subsidiaria de promocionar el movimiento cooperativo, de las que se acogen a la fórmula cooperativa para resolver los problemas financieros individuales o familiares de sus componentes.

Realmente a todas ellas las podemos definir genéricamente y con todo rigor como Cooperativas de Crédito, pero tanto su proyección social, regulación interna, como el distinto tratamiento a que se hacen acreedoras aconseja la clasificación que proponemos.

Las Entidades de Crédito Cooperativo, en orden a las facultades de que gocen para el ejercicio de actividades crediticias, se clasificarán en tres grupos: Secciones de Crédito de las Cooperativas; Cooperativas de Crédito Individual ^{con sus socios} y Cooperativas de Crédito Comunitario. Las Cooperativas de Crédito podrán optar al título de "Caja Calificada" mediante el cumplimiento de los requisitos que más adelante se detallan.

Se considerarán como Secciones de Crédito de las Cooperativas, aquellos servicios de ahorro y crédito que se establezcan en el seno de una Cooperativa, para el servicio exclusivo de ~~la misma~~ ^{de sus socios} o de sus respectivos socios.

Serán Cooperativas de Crédito Individual aquellas entidades que orienten su actividad crediticia, principalmente a la cobertura de necesidades de naturaleza individual profesional o familiar de sus asociados.

Se definirán como Cooperativas de Crédito Comunitario, a las entidades cuyo objeto social preponderante sea el servicio y promoción de las Cooperativas asociadas, sin pe-

juicio de poder realizar operaciones de crédito individual, dentro de los límites que más adelante se indican.

2º Ninguna

VALE EL ORIGINAL

3º Ninguna

Como se trata de regular la actuación de estas Entidades, juzgamos necesario hacer mención a la especialización definida en el aertº 1º.

VALE EL ORIGINAL, añadiendo:

.... y dentro de la especialización definida en el artículo primero.

4º Juzgamos insuficientes las tasas fijadas para la constitución de una Entidad de Crédito a la que se va a confiar la administración del ahorro popular.

Si deseamos contar con un sector dinámico y potente de Crédito Cooperativo, hemos de evitar que en el mismo se inserten posibles aficionados y mucho menos potenciales francotiradores del sistema.

Para su funcionamiento como establecimientos de crédito, las Cooperativas habrán de cumplir con los siguientes requisitos:

a) Reunir un mínimo de quinientas personas físicas asociadas, sea como socios directos o indirectos, entendiéndose por éstos últimos los que sean de las Cooperativas asociadas.

b) Que efectivamente se desembolsen unas aportaciones a capital de por lo menos CINCO millones de pesetas.

c) Obtener la autorización previa y expresa de este Ministerio.

La autorización para operar con establecimientos de crédito con facultad para recibir depósitos de terceras personas no asociadas, solo se concederá a estas Cajas cuando acrediten tener personalidad jurídica. Sin embargo, solo podrán realizar las operaciones reconocidas a la Sección

No resulta aconsejable mantener la clasificación del capital "retenido" y "voluntario" que ha sido origen de muchas irregularidades y situaciones peligrosas para terceros.

Por otra parte debemos dar al capital la naturaleza y función de recursos propios y fundamentalmente inamovibles, que sirvan de soporte a la Entidad y solvencia o garantía ante terceros.

Consideramos supérfluo y contraproducente por lo restrictivo que resulta para el legislador, establecer los casos en que no se cumple el requisito de "Entidad Independiente", ya que tal consideración debe dejarse al criterio de la Inspección y sus Organos de dependencia.

En zonas de escaso censo demográfico no deben perseguir constituir una Entidad independiente sino adherirse a una existente en la zona.

Consideramos conveniente que las constituciones de Entidades vayan previamente informadas por el Servicio correspondiente del Ministerio de Trabajo.

5º

N i n g u n a sobre el 1er párrafo, salvo suprimir la provisionabilidad que se deriva del texto final.

a)

De acuerdo con lo anteriormente apuntado, hemos de eliminar el término de "CAJA RURAL", e igualmente ~~pr~~suprimir el término "provincial" por otro más genérico, ya que son muchas las que operan en superior ámbito.

Conviene añadir los requisitos mínimos que deben cumplirse para optar a la apertura de nuevas Sucursales.

Hemos de procurar evitar que una Entidad lleve a cabo un programa de expansión excesivo o poco proporcionado a sus recursos propios, poniendo en peligro su estabilidad económica.

de Crédito con el alcance previsto en el artº 2º, cuando se haya constituido al servicio de una sola Cooperativa, aunque tenga propia personalidad jurídica.

VALE EL ORIGINAL (Acabar en ..normas

VALE EL ORIGINAL, sustituyendo el término de CAJAS RURALES por el de "COOPERATIVAS DE CREDITO" y en lugar de "provincia" "AMBITO TERRITORIAL".

AÑADIR:

Será requisito indispensable para apertura de nuevas Oficinas, que la Cooperativa solicitante cuente en las plazas propuestas con, por lo menos, :

- Una Cooperativa asociada o
- Un mínimo de CIEN asociados individuales con residencia fija en dicha plaza, y
- Capacidad de expansión suficiente para las aperturas propuestas. La expansión consumida se calculará por cada Entidad aplicando el módulo de CINCO millones de pesetas de recursos propios, en el balance cerrado al 31 de diciembre anterior, por cada Oficina abierta al público y por las nuevas propuestas.

b) Ninguna

VALE EL ORIGINAL

c) Nos parece extraña la virtualidad que en este caso se dá al "silencio administrativo", quedando las Entidades en manifiesta inferioridad ante posibles incomprensiones de la Administración e incluso en potenciales casos de extravío del expediente cursado, quedando por otra parte privadas de todo recurso de apelación posible.

El perjuicio que puede causarse a una Cooperativa asociada o a sus socios, al privarles de la proximidad de una Oficina de su Cooperativa de Crédito puede resultar grave, e incluso representar un serio inconveniente para el normal desarrollo de la Cooperativa de Crédito.

En el término de tres meses el Servicio de Inspección, previa la comprobación de los expedientes e informe del Ministerio de Trabajo, elevará éstos, con su informe, a resolución de este Ministerio ^{quien} notificará a las Entidades interesadas los acuerdos que recaigan.

Debe en cualquier caso darse contestación al expediente y establecer la posibilidad de recurso.

Contra esta resolución podrá interponerse recurso en alzada ante el Consejo de Ministros.

d) Ninguna

VALE EL ORIGINAL

e) Ninguna

VALE EL ORIGINAL

6º

Excesivamente rígido el precepto en cuanto a materializar las reservas para riesgos de insolvencia en partes iguales en títulos del Estado y valores autorizados.

El redactor de la Orden, en su criterio cautelar y velando en este caso concreto porque se evite la concesión de cualquier clase de extratipos "que pudieran implicar alteración de los tipos de interés y tarifas", comete el grave error de suprimir el retorno cooperativo,

Puede no resultar sencilla la adquisición de títulos del Estado en una época dada, o poco atractiva la suscripción de otra clase de títulos de renta fija, razón por la que entendemos se debe dar opción a las Entidades, siempre que los títulos a adquirir reunan cualquiera de ambas condiciones.

Todas las Cooperativas de Crédito dedicarán un 5% de sus rendimientos líquidos en cada ejercicio a la formación de un fondo de obras sociales, un 25% al fondo de reserva obligatorio y un 20% a la constitución de una reserva para riesgos de insolvencia. Esta última deberán materializarla en sus activos en valores emitidos o garantizados por el Estado o en valores de renta fija autorizados para tal fin por la Junta de Inversiones.

pilar fundamental de los principios cooperativos y que, en el caso de la cooperativización del crédito, se traduce en la posible consecución de unos préstamos y otras operaciones activas, a un coste más bajo, -depende de los resultados anuales- del precio ordinario que rige en el mercado del dinero ó simplemente viene fijado por norma reguladora del propio Ministerio de Hacienda y que, en principio, la cooperativa de crédito cobra también a sus asociados (precio anticipado).

Respetamos las propuestas positivas respecto a la adjudicación del 50% de los remanentes que se formula en el texto original. Nos negamos asimismo rotundamente a que se fijen criterios de rentabilidad o beneficio en función de las aportaciones a capital social, pero no puede destruirse el principio de la búsqueda del mínimo coste administrativo, vocación irrenunciable de cualquier entidad económica, y a que las ventajas de tal gestión se viertan en favor de los socios en función de sus servicios, en este caso, operaciones realizadas a favor de las cooperativas de crédito.

La pureza de funcionamiento de estas Entidades hemos de asegurarla a través de las características propias de su naturaleza:

- Cumplimiento de su específica función.
- No retribución de sus órganos rectores.
- Caracter irrepartible de sus reservas.

Pero hemos de respetar la esencia de su estructura y características propias de su naturaleza, ya que al equipararlas a otras entidades en lo imitativo y diferenciarlas en lo positivo, las dejamos sin armas de lucha y condenadas a un futuro raquitismo empresarial.

El resto del beneficio deberán destinarlo, por acuerdo de la Junta General, a reservas voluntarias y/o a establecer un retorno cooperativo a favor de las Cooperativas o personas físicas asociadas, en proporción a los servicios prestados a la Cooperativa de Crédito por sus operaciones anuales, de tal forma que el retorno no pueda ser otorgado en función de las aportaciones a capital social.

Queda también expresamente prohibida la concesión de participación en beneficios de los rectores y directivos de la Cooperativa de Crédito.

La obligación de incrementar el Fondo de Reserva para Riesgos de Insolvencia se entenderá extinguida cuando el mismo represente el 50% del capital social, o bien referida a la fracción que reste para situarla en el nivel citado, dada la naturaleza variable del capital social.

La función específica de las Cooperativas de Crédito Comunitario es la promoción y atención financiera de sus asociadas de base, razón por la que resulta totalmente inadmisibles una servidumbre de invertir el 50% de los fondos ajenos de no asociados.

El espíritu del legislador, a la hora de fijar el nivel de inversión obligatoria, parece persigue garantizar la liquidez al ahorrador no socio, razón por la que solo afecta estos fondos respecto al coeficiente obligatorio de inversión.

Entendemos que esta clasificación resulta artificial, pues el socio, en cuanto sea ahorrador, resulta tan exigente como el extraño y sus intereses igualmente dignos de defensa. Consecuentemente debemos afectar el total de depósitos confiados en custodia.

Hemos de tener en cuenta, además, que la distinción propuesta da lugar a establecer vínculos asociativos "artificiales", al objeto de eludir la obligatoriedad de inversión, con lo que ponemos en peligro la liquidez y solvencia de la Entidad.

Por otra parte, la condición de socio no es vitalicia, como Entidades abiertas que son, y caben multitud de cambios o alteraciones en su seno, razón

Entendemos que la obligatoriedad de inversión se debe referir al total de cuentas acreedoras, independientemente de si sean de socios o no. Lo contrario resulta excesivamente engorroso y se prestarían multitud de maniobras que dejarían esta Disposición sin efecto, por lo que a inversión obligatoria se refiere.

Debemos, eso sí, distinguir la servidumbre de inversión, precisamente en función del objeto social, sin perjuicio de dejar a salvo los intereses de los impositores.

No olvidemos, por otra parte, que estas Cajas Comunitarias serán casi siempre consideradas como "Calificadas", razón por la que contarán con el recurso del redescuento para mejorar su liquidez.

La fijación de porcentajes de inversión obligatoria ha sido fijada con arreglo a los siguientes criterios:

- a) La función de las Cooperativas de Crédito Individual es similar a la desarrollada por las Cajas de Ahorro, razón por la que en tal servidumbre las hemos equiparado.
- b) Las Cooperativas de Crédito Comunitario tienen por función específica la promoción de otras Cooperativas, con lo cual desarrollan en cierta medida la promoción de sectores socialmente protegidos, función normalmente asig-

Las Cooperativas de Crédito vendrán obligadas a materializar, en valores emitidos o garantizados por el Estado o de renta fija autorizados para tal fin por la Junta de Inversiones, en las siguientes proporciones:

- 45% de los recursos ajenos como mínimo, para las Cooperativas de Crédito Individual,
- 30% de los recursos ajenos como mínimo, para las Cooperativas de Crédito Comunitario.
- 15% de los recursos ajenos como mínimo, para las Cajas Calificadas.

por la que resulta poco eficaz y nada fácil determinar cuántos de los ahorradores tienen condición de socios, sobre todo indirectos. Pensemos en las Cooperativas de Consumo.

nada a la Administración. Consecuentemente hemos de descargarles, en parte, de tal servidumbre si deseamos puedan desarrollar su cometido con posibilidades. Hemos fijado el 30% por considerar suficiente tal cobertura para la atención de necesidades que puedan plantear sus ahorradores.

c) Distinguimos a las Cajas Calificadas, reduciendo a la mitad su servidumbre de inversión, por considerar contarán con el recurso del redescuento para garantizar su liquidez, aparte de considerar que el haber logrado tal calificación será prueba de desarrollar funciones directas de indudable interés social.

7º

Anteriormente hemos indicado que debemos ~~eliminar~~ ^{estudiar} las distinciones entre las diferentes naturalezas del capital, ya que la experiencia ha demostrado son ineficaces y dan lugar a no pocas mixtificaciones.

Parece se ha olvidado el Ministerio de Hacienda que las Cooperativas son Entidades de capital variable y por lo tanto no caben emisiones y suscripciones comprometidas, pudiendo irse produciendo a diario nuevas aportaciones.

La naturaleza y volumen del capital son quienes definen la solvencia de una Entidad Cooperativa o no, razón por la que debemos cuidar que las Cooperativas de Crédito presenten una realidad de solvencia que les dé fisonomía ante terceros.

Esto no se consigue a base de autorizaciones previas, sino condicionando a que dichos recursos guarden proporción con los fondos que administran. Se debe establecer la existencia obligatoria del coeficiente de garantía.

Las aportaciones a capital de los socios de las Cooperativas de Crédito tendrán carácter predominantemente inamovible y en ningún caso podrá darse esta naturaleza a fondos depositados con carácter de exigibilidad a la vista o a plazo fijo.

Estas aportaciones estarán representadas por títulos nominativos, cuyas matrices o duplicados se conservarán en poder de la Entidad emisora.

Los recursos propios de las Cooperativas de Crédito (capital social más reservas) deberán guardar

Así cuando se refiere a cuantías superiores a CINCO MILLONES de pesetas no sabemos si comprende el periodo de un año, un mes o un día, resultando en teoría obligatoria la solicitud diaria de autorizaciones, una vez rebasada la cuota fijada de CINCO millones.

Por otra parte, considerando se trata de entidades de capital variable, hemos de garantizar que tal epigrafe no disminuya bruscamente, poniendo en peligro los intereses de quienes confían su ahorro o concierten operaciones de otra naturaleza con las Cooperativas de Crédito.

Normalmente son de mayor trascendencia las operaciones que llevan a cabo las Cooperativas de Crédito Comunitario, razón por la que la servidumbre a imponer a éstas debe ser más exigente, aunque decreciente en función de su volumen o magnitud.

Al objeto de evitar problemas de liquidez por bajas de miembros en activo, conviene establecer topes máximos de aportación por cada socio de las Cooperativas de Crédito.

La exigencia de acuerdo individual persigue el evitar puedan arbitrarse procedimientos de adulterar la verdadera naturaleza del capital, mediante fórmulas de disposición de fondos, más o menos camufladas.

proporción con el volumen de depósitos ajenos que administren, sean de asociados o de terceros, para lo cual se establecen los siguientes coeficientes de garantía:

- 5% para las Cooperativas de Crédito Individual.
- 10% para las Cooperativas de Crédito Comunitario, con depósitos inferiores a CINCO MIL millones de pesetas.
- 8% para las Cooperativas de Crédito Comunitario con depósitos que alcancen o superen dicha cifra.

Las retiradas parciales de capital social por parte de los socios deberán ajustarse a las siguientes condiciones:

- a) Toda autorización de reintegro parcial de capital deberá ser adoptada formalmente por la Junta Rectoral con acuerdo individual en cada caso.
- b) Ningún socio podrá solicitar el reintegro parcial de sus aportaciones por encima del 25% del montante a su favor en la cuenta de capital en cada año natural.
- c) El capital social de cada Cooperativa no podrá disminuir en el transcurso de cada ejercicio económico, por encima del 5%, calculado sobre el importe que refleje el Balance cerrado al 31 de diciembre anterior.

Ningún socio podrá ostentar (a su nombre) participación ^{social} ~~en~~ capital ^{social} superior a:

- 20% del capital ^{social} si éste es inferior a DIEZ millones de pesetas.
- 15% del capital ^{social} si éste oscila entre DIEZ y VEINTE millones de pesetas.
- 10% del capital ^{social} si éste es superior a VEINTE millones ^{de pesetas}

80

El Ministerio de Hacienda parece olvidarse que existen Cooperativas de Crédito que asocian únicamente a dos o tres cooperativas de base, razón por la que difícilmente podrán limitar la ayuda máxima a una de ellas por encima del 10% de los recursos propios y ajenos.

Por otra parte involucran las facilidades de crédito puro con avales, operaciones ambas de heterogénea naturaleza.

También parecen olvidar que toda operación de riesgo debe ser proporcionada a la solvencia del beneficiario, en defensa de los intereses del otorgante.

En las Cooperativas de base, que lo sean realmente, ningún socio podrá tener "participación económica preponderante", no teniendo, por otra parte, ningún efecto en los derechos sociales u órganos de

Consideramos se debe establecer diferente regulación para las distintas naturalezas de Cooperativas que antes hemos defendido, ya que tanto su objeto social como su operatividad las diferencian claramente. No se parece en nada el riesgo de otorgar un crédito del 10% de los recursos totales a una persona física que el hacerlo a una Entidad con solvencia suficiente.

Independientemente hemos de evitar que un socio colectivo reciba mayor apoyo económico que el proporcionado a su solvencia.

La concesión y volumen de los avales entendemos debe regularse en función de la solvencia propia de la Entidad (capital y reservas) así como de las garantías adicionales que hayan aportado los socios.

En ningún caso podrán concederse préstamos o créditos a un solo asociado, por encima de los siguientes topes máximos:

Cooperativas de Crédito Individual

- 1,-% de los recursos propios y ajenos que administre la cooperativa.

Cooperativas de Crédito Comunitario

- 30% de los recursos propios y ajenos a las Cooperativas asociadas.
- 1,-% de dichos recursos a los socios de las Cooperativas asociadas, cuyo montante total no podrá exceder del 15% de los mismos.

Las Cooperativas de Crédito llevarán en cuenta especial los créditos y avales que concedan a sus rectores y directivos, siendo de aplicación las limitaciones anteriormente reseñadas.

gobierno el volumen de tales ~~operaciones~~ participaciones económicas.

Bien es verdad, aunque la disposición en proyecto no parece prohibirlo, que la totalidad de Cooperativas de Crédito, deben estar regidas por rectores que pertenezcan a su vez a otras Cooperativas, ya que son quienes únicamente tienen acceso a dichos órganos de gobierno.

Ninguna Cooperativa asociada podrá disfrutar de créditos y préstamos que superen en conjunto el 50% de sus respectivos recursos propios.

Las Cooperativas de Crédito no podrán otorgar avales o formalizar compromisos de aceptación por cuenta de sus asociadas, por importe superior a la suma de sus recursos propios más las garantías contractuales que hubieren aportado las Cooperativas asociadas en favor de la solvencia de la Entidad.

Tampoco podrán disfrutar las Cooperativas asociadas de avales o aceptaciones otorgadas por la Cooperativa de Crédito, por un importe superior al 200% de sus respectivos recursos propios.

99

Ya hemos apuntado anteriormente la incongruencia de limitar la actividad de las Cooperativas de Crédito a una sola clase de Cooperativas, restricción que no aparece en la legislación vigente.

Por otra parte no vemos otra razón que la tradición para separar las Cajas Rurales del resto de Cooperativas *de crédito*.

Con la unión del total de Cooperativas de Crédito se ganará en consistencia y solidez en el sector.

Suprimida la especialización por ramas de actividad, entendemos no procede reiterar las restricciones que obligan a estas Entidades en sus operaciones activas, ya enumeradas en la presente disposición.

No obstante, la limitación territorial que establece el presente artículo nos parece positiva, razón por la que limitamos el alcance del mismo a esta materia.

Podrán beneficiarse de los servicios de las Cooperativas de Crédito las personas físicas o jurídicas que, reuniendo la condición de asociados ~~y siempre que~~ tengan sus actividades ubicadas en el ámbito territorial de actuación de aquéllas.

En todo caso, para la determinación de quienes puedan ser beneficiarios de los créditos, los Estatutos sociales deberán adaptarse a las normas precedentes, indicando, asimismo, con claridad, cuál es el ámbito territorial de actuación de la Cooperativa.

Toda Entidad crediticia requiere contar con la posibilidad de diversificar sus riesgos, mediante la distribución de operaciones en los diferentes sectores de la economía.

Con tal limitación evitaremos la posibilidad de llevar a cabo operaciones con entidades que por su distinta localización geográfica resulte difícil de justificar una vinculación efectiva.

10º

Resulta improcedente definir las prerrogativas que podrán disfrutar las Cajas Calificadas y no determinar las condiciones que es menester cumplir para optar a tal condición.

Entendemos que la condición de "Caja Calificada" debe quedar restringida a las Cooperativas de Crédito que demuestren fehacientemente su contribución al desarrollo y promoción de otras Cooperativas de base, objeto fundamental para el que fueron creadas, o bien actúen en sectores que por su delicadeza o interés social, resulte aconsejable su apoyo por parte de la Administración.

Por otra parte, estas Entidades serán, por regla general, las únicas que precisarán de concertar operaciones de crédito oficial, así como disponer de títulos o documentos susceptibles de ser redescontados por el Banco de España.

Las Cooperativas de Crédito podrán obtener el título de "Caja Calificada" que será otorgado por el Ministerio de Hacienda.

Para la obtención de este título será menester ^{como mínimo} cumplir los siguientes requisitos:

- a) ^{ser cooperativa de crédito comunitaria} Desarrollar una función efectiva ^{en el desarrollo del movimiento cooperativo, o bien que dediquen su actuación en beneficio de sectores prioritarios a juicio de este Ministerio.} en el desarrollo del movimiento cooperativo, o bien que dediquen su actuación en beneficio de sectores prioritarios a juicio de este Ministerio.
- b) Disponer de unos recursos propios (capital más reservas) de por lo menos DIEZ millones de pesetas.
- c) Asociar por lo menos a CINCO Cooperativas de base, de cualquier rama, que a su vez cuenten con DOS MIL socios individuales o CINCO MIL si son exclusivamente de consumo.
- d) Mantener unos saldos acreedores d por lo menos CIEN millones de pesetas.

Estas Cooperativas, además de las funciones que les correspondan como tales, estarán facultadas para:

- a) Colaborar en la distribución del crédito oficial a través de "convenios" con las Entidades oficiales de crédito, incluso a entidades cooperativas no asociadas, siempre que desarrollen su actividad en el ámbito territorial de influencia de la Cooperativa de Crédito.
- b) Gozar del redescuento en el Banco de España, dentro de los límites y en las condiciones que el mismo determine
- c) Realizar funciones de Entidad colaboradora del Mutualismo y Seguridad Social, dentro del marco de su actividad, así como ser entidad tesorera de las Mutualidades Laborales.
- d) Formalizar avales y comprometer garantías ante organismos públicos o paraestatales, así como servir de depositaria de fondos de Corporaciones y entidades oficiales.
- e) Poder actuar en calidad de entidad delegada del I.E.M.E. y cualesquiera otra facultad de las otorgadas por el Ministerio de Hacienda a la banca privada.

11º

Abolida la clasificación apuntada en el proyecto que estudiamos, procede adaptar este artículo al contexto de nuestra propuesta.

En el Ministerio de Hacienda se llevará un Registro de Entidades Cooperativas de Crédito en el que deberán ser éstas inscritas antes de dar comienzo a sus operaciones. Dicho registro se compondrá de cuatro secciones

ARTº

CRITICA

ARGUMENTACIÓN DE LAS MODIFICACIONES

NUEVO TEXTO PROPUUESTO

- a) Secciones de Crédito de las Cooperativas.
- b) Cooperativas de Crédito Individual.
- c) Cooperativas de Crédito Comunitario
- d) Cajas Calificadas.

VALE EL 2º PARRAFO DE ESTE ARTº

12º

Este artículo se contradice con la Ley vigente, ya que parece corresponder al Ministerio de Hacienda la concesión de personalidad jurídica a una Cooperativa de Crédito, cuando hasta ahora es al de Trabajo.

Entendemos que las solicitudes deben cursarse al Ministerio de Trabajo quien las trasladará, con su informe, al de Hacienda, no adquiriendo plena personalidad jurídica hasta que la Entidad figure en el Registro anteriormente citado.

Las solicitudes de autorización e inscripción se formularán mediante instancia dirigida al Ministerio de Trabajo, quien con su informe la trasladará al de Hacienda, a través del Servicio de Inspección de Cooperativas de Crédito, acompañada de los siguientes documentos:

VALE EL RESTO DEL ARTICULO.

13º

N i n g u n a

VALE EL ORIGINAL

14º

N i n g u n a

VALE EL ORIGINAL

15º

N i n g u n a

VALE EL ORIGINAL

ARTº

CRITICA

ARGUMENTACIÓN DE LAS
MODIFICACIONES

NUEVO TEXT PROPUESTO

16º Define al Ministerio de Hacienda como único competente para inspeccionar las Cooperativas de Crédito, lo cual contradice la legislación vigente.

Consideramos corresponde a este Departamento exclusivamente vigilar la marcha de estas actividades bajo el punto de vista económico o de crédito, pero hemos de tener en cuenta que la interpretación cooperativa y pureza de funcionamiento deben ser vigilados por el Ministerio de Trabajo.

INTERCALAR "económica o crediticia" de forma que inicie artículo así:

La inspección económica o crediticia se ejercerá a través.....

VALE EL RESTO

17º Ninguna

VALE EL ORIGINAL

18º Ninguna

VALE EL ORIGINAL

19º Ninguna

VALE EL ORIGINAL

20º Ninguna

VALE EL ORIGINAL